



27

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2017 00384 00

Decide el despacho, la solicitud de nulidad planteada por la ejecutada Cafesalud en liquidación, dentro de la acción acumulada al juicio ordinación instaurado en contra de ella, por María Lucía Díaz Estrella y otros.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes en la decisión que se adopta, se tienen:

- a.-) Que se adelantó juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual frente a la incidentante, declarándose su obligación de resarcir los perjuicios a los demandantes.
- b.-) Que en virtud de los fallos de instancia, el 23 de enero de la presente anualidad, los actores conforme al canon 306 del Cgp, pidieron la ejecución de la sentencia.
- c.-) Que el 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago.
- d.-) Que la ejecutada planteó nulidad, reclamando la imposibilidad del cobro, dada la apertura del proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa, y que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento acomodativo para ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a las nulidades, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas *"no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación"*. (CSJ Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA).

La doctrina las define como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el*



*Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar*¹.

2. Los supuestos de hecho se edifican en la imposibilidad de adelantar el juicio por disposición legal, que traducido en las causales de invalidación, comprende la señalada en el numeral 3º del canon 133, cuyo tener es *“cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Aquí prevista, por remisión normativa, al canon 20 de la ley 1116 de 2006:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

3. Siendo tal, el defecto procesal anotado, y cuya valoración corresponde al expediente, se resalta que los cánones señalados, sancionan el adelantamiento de los juicios independientes, cuando existe concurso de acreedores, donde han de satisfacerse la universalidad de los créditos del deudor.

Es por ello, que ningún reparo podría enervar el actor, cuando a ciencia cierta conoce el estado jurídico de su demandada, quien a la fecha se encuentra en causal de liquidación, siendo el concurso, el escenario para el cobro de las deudas.

En nada hizo distinción el legislador, sobre el carácter del título ejecutivo, dados los mismos principios lógicos del trámite, entre ellos, el de universalidad e

¹ Canosa Torrado, Fernando, Las nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Ediciones doctrina y ley Ltda 2009, Bogotá D.C., Pág.3.



28

igualdad que demandan la unificación de créditos, para ser cancelados con el total de activos, llegado el caso, y en las prelacións sustanciales fijadas en el Código Civil.

Por lo antes expuesto, fácil resulta advertir, que se configura nulidad, siendo necesario que los aquí acreedores se hagan parte ante la autoridad competente, y debe como consecuencia, de lo aquí demostrado, declararse la invalidación del litigio, a partir del mandamiento de pago, inclusive.

Suficiente resulta lo anterior, para dirimir favorablemente frente a la incidentante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad propuestas por la ejecutada

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del proceso, a partir del auto de 10 de febrero de 2020, por la razón antes expuesta.

TERCERO: en consecuencia, se niega la orden de pago solicitada, por aplicación legal del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Secretaría controle el término de ley.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**
Hoy 24 de noviembre de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd85a6f04abd40e7d1b57aa0d29ff43b97c77950e240847be168835e5e646b**

Documento generado en 22/11/2020 10:43:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que por acuerdos **PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Por lo anterior los términos se reanudan a partir del 1 de Julio del presente año inclusive

Original Firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Declarativo. (Ejecutivo a continuación del declarativo).

Exp. 2017 – 0384.

Dte: MARIA LUCILA DIAZ ESTRELLA y otros.

Ddo: CAFÉSALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A .

IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.333 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 143.278 del C.S.J, obrando como apoderado de los señores MARIA LUCILA DIAZ ESTRELLA, DEIBY JOSE PARODY DIAZ, JORGE ELIECER SALDAÑA DÍAZ y CARMENZA DIAZ ESTRELLA, acudo a su Despacho, en término, con la finalidad de recorrer el traslado de la nulidad planteada por el apoderado de la entidad demandada:

1. Se debe precisar como primera medida que, con anterioridad al incidente de nulidad, se solicitó a este Despacho la remisión del expediente al ente liquidador en virtud de su proceso actual, petición que se encuentra pendiente de ser resuelta y frente a la cual no existe reparo alguno ante la normatividad citada por el incidentante y puesta en conocimiento del Juzgado de forma previa por el suscrito.
2. Cosa muy distinta ocurre con la petición de nulidad que desconoce los principios de taxatividad y legitimación como rectores de la nulidad, pues la remisión del expediente no debe de ser sinónimo de declaratoria de nulidad como lo confunde el solicitante, al ser dos aspectos distintos. Sumado a lo anterior se hace una errónea aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al desconocer los factores de tiempo en que se desarrolló la solicitud de ejecución; situación que se precisa de la siguiente manera:

2.1 Se pierde de vista por parte del incidentante, que el mandamiento de pago se libró en el mes de febrero de 2020, es decir que tan sólo hasta ese mes de este año, se puede hablar en estricto sentido de un trámite o proceso ejecutivo. La norma traída a colación, aplicable por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010, hace referencia textualmente: *"a los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización..."*, y de la documentación aportada por el apoderado de la demandada, se establece con absoluta claridad que tal presupuesto no es aplicable como fundamento de una nulidad, pues es bien sabido que el trámite de liquidación inició a partir del 22 de julio de 2019, conforme a la Resolución No. 07172 de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que sin asomo de duda nos permite establecer que la norma en la que busca apoyar su nulidad no resulta de aplicable por el presupuesto temporal en que se libró mandamiento de pago, por ende, la causal de nulidad que brota del mismo artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no podía exigírsele al Despacho, cuando no existía una ejecución en contra de CAFÉSALUD (hoy en liquidación) previa al acto administrativo emanado de la Superintendencia Nacional de Salud. En este orden de ideas, si la causal invocada, no se enmarca dentro de los hechos constitutivos de la nulidad, desconoce el principio de taxatividad consagrado en el Artículo 127 del C.G.P., pues para tal fecha el proceso declarativo agotaba su trámite de segunda instancia.

2.2 El escrito de nulidad también pasa por alto el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. que señala:

(....)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(....)

24

Nótese como en el caso particular y por segunda ocasión como en el proceso declarativo, la demandada guardó silencio absoluto en el traslado de la demanda; pero peor reproche merece el silencio que guardó desde que se inició el trámite de liquidación de la Superintendencia Nacional de Salud, al no informar ni al Juzgado ni a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, acerca de la apertura del trámite administrativo, en un claro acto de deslealtad procesal, para ahora, venir a invocar su negligencia y silencio como causal de nulidad, es decir, dando lugar al hecho que la origina, e insinuado casi que el Despacho desconoció la obligación de remisión del expediente cuando conforme se explicó en el numeral anterior, no existía un ejecutivo para remitir.

También es claro que, si se está alegando la falta de jurisdicción y la pérdida de la competencia, el artículo 135 del C.G.P. en su inciso segundo se sigue viendo desconocido, como quiera que la entidad ejecutada pudo alegar tal supuesto mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, que constituía la herramienta procesal oportuna e indicada para tal fin. Esta conclusión se ve reforzada en su argumento por el artículo 102 del C.G.P. que señala:

"Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Tenemos entonces que, si bien es cierto, el ejecutivo no admite la formulación de excepciones previas y que los hechos constitutivos de las mismas deben alegarse por vía de reposición¹¹, el ejecutado contó con su término de ley para efectuar tal actuación, y era deber del apoderado continuar con el cumplimiento de sus deberes y en la etapa procesal oportuna, alegar la presunta pérdida de competencia y no, valerse del esquema de la nulidad procesal para revivir etapas ya

¹¹ Numeral 3. Artículo 442 del C.G.P.

25
superadas, donde brilló por su ausencia la actividad de defensa. Lo anterior se traduce en el desconocimiento del principio de legitimación para formular la nulidad.

3. Para finalizar, se recuerda que aunque consideramos (y así lo solicitamos), que el expediente debe remitirse para sumarse al trámite de intervención forzosa administrativa para la liquidación de la entidad demandada, no existe fundamento alguno para decretar la nulidad, como quiera que la ejecución inicia con el mandamiento de pago y si se observa cuidadosamente el expediente, no existen medidas cautelares decretadas ni actuación distinta luego del librado el mandamiento de pago, que constituye la providencia para poder hablarse de una ejecución en curso.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente despachar desfavorablemente la nulidad y dar trámite a la solicitud de remisión del expediente ante el liquidador designado.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN.

C.C. 79.724.333 de Bogotá.

T.P. 143.278 del C.S.J.

Correo registrado. taborleon@hotmail.com

TRASLADO NULIDAD. PROCESO 2017 - 0384

Ivan Dario Taborda Leon <taborleon@hotmail.com>

Lun 6/07/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

TRASLADO NULIDAD.docx;

Buenos días. Cordial saludo.

Revisadas las actuaciones dentro de las páginas habilitadas para tal fin, encuentro que el proceso en el cual actúo como apoderado de los demandantes, se encuentra fijado en estado el día viernes 3 de Julio de 2020, y se corre traslado de nulidad por tres días. Motivo por el cual en archivo adjunto, allego oportunamente memorial recorriendo el traslado

REF: 11001310303620170038400

EJECUTIVO SINGULAR DE SENTENCIA.**DEMANDANTES**

CARMENZA DIAZ ESTRELLA - DEIBY JOSE PARODY DIAZ - JORGE ELIECER SALDAÑA DIAZ - MARIA LUCILA DIAZ ESTRELLA.

DEMANDADO**CAFÉSALUD.**

Agradezco la atención brindada,

att.

Iván Darío Taborda León.

C.C. 79.724.333

T.P. 143.278



República de Colombia
Departamento de Policía
JUECES Y SECRETARÍAS DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Al Decano de la Sala de lo Penal, se recomienda que:

- ☐ 1. Se otorga el beneficio de tiempo.
- ☐ 2. Se otorga el beneficio de tiempo.
- ☐ 3. La prisión preventiva es necesaria para garantizar la ejecución.
- ☐ 4. Verificar el cumplimiento de los requisitos de fianza.
- ☐ 5. Verificar el cumplimiento de los requisitos de fianza en el caso anterior.
- ☐ 6. Verificar el cumplimiento de los requisitos de fianza, SI ☐ NO ☐
- ☐ 7. Se otorga el beneficio de tiempo a los empleados.
- ☐ 8. Se otorga el beneficio de tiempo a los empleados SI ☐ NO ☐
- ☐ 9. Se otorga el beneficio de tiempo a los empleados.
- ☐ 10. Se otorga el beneficio de tiempo a los empleados para resolver.

Fecha: 06 OCT 2020 con pronunciamiento

Secretaría (a)